



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA**

Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00074-00  
ACCIONANTE: YENLY MARCELA TORRES RAMÍREZ c.c. No 53.118.437  
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA  
VINCULADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA

La suscrita juez, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de amparo de tutela radicada por la señora **YENLY MARCELA TORRES AMIREZ**, en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y como **VINCULADA LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

Acción que sustenta en los siguientes,

**HECHOS**

Describe la accionante, en su escrito petitorio, los sucesos que se resumen así: Se enteró hace varios meses que en la Secretaria de Tránsito y Movilidad de El Rosal tenía un comparendo identificado con el número 17770357.

En el caso en concreto hubiera podido adelantar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de cuatro meses y en tal sentido no se puede acceder a dicho mecanismo, de conformidad con el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

La respuesta a la revocatoria la argumentan diciendo que ellos notificaron en el tiempo establecido, alegando los diez días de validación que estipula la Resolución 718 en su artículo 12, desconociendo los principio de legalidad, debido proceso, defensa como quiera que en la fecha en que ocurrieron los hechos, la citada resolución no existía.

Por último señala que hay más de tres sentencias en el mismo sentido proferidas por las altas cortes en donde no sólo tienen en cuenta el debido proceso administrativo sino también de cómo deben notificarse los comparendos, lo que constituye un precedente de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces, como para los entes de control, entre estas: C 214 de 1994, C 957 de 1999, C 530 de 2003, C 980 de 2010, entre otras.

## DERECHOS VULNERADOS

Afirma que con fundamento a los hechos narrados, considera que la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia.

Conforme a ello, eleva las siguientes,

## PRETENSIONES

Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, y defensa, ordenando a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de El Rosal revocar la orden de comparendo 17770357 y la Resolución sancionatoria derivada de los mismos, e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales, a fin de que se le notifique nuevamente, para tener la oportunidad de defenderse en audiencia, o aceptar la culpa y pagar con descuento.

## PRUEBAS

Para el efecto, allega como pruebas las documentales que se relacionan a continuación:

Copia del derecho de petición; Copia de la cedula de ciudadanía, y respuesta de la entidad accionada

Para finalizar, afirma bajo la gravedad del juramento, que no ha interpuesto acción similar por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, esta Dependencia Judicial admitió la presente acción de tutela, y ordenó su notificación a la entidad accionada, y dar traslado de la demanda respectiva, esto es, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**, y como **VINCULADA LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, notificación que se realizó a través de los correos electrónicos [juridicaelrosal@siettcundinamarca.gov.co](mailto:juridicaelrosal@siettcundinamarca.gov.co), [juridica@siettcundimarca.com.co](mailto:juridica@siettcundimarca.com.co), al señor agente del ministerio público en el correo [personeria@elrosal-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@elrosal-cundinamarca.gov.co) junto con el traslado de la tutela, se notificó a las referidas entidades y, en los mismos, se les requirió para que en un término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación, presentaran un informe detallado sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela interpuesta y aportaran las pruebas que interesaran al presente trámite, con la advertencia de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

A la accionante se le notificó de la admisión de la tutela a través del correo electrónico [rayragnar2020@gmail.com](mailto:rayragnar2020@gmail.com).

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Accionada a través de Profesional Universitario de la Sede Operativa del Rosal de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dio respuesta a la acción de indicando lo siguiente:

La accionante considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y a la defensa consagrados en la Constitución Política.

Respecto de los hechos narrados por la accionante, indica que no es cierto que se le estén vulnerando los derechos fundamentales avocados por la accionante y para desvirtuarlo solicita se tenga en cuenta lo siguiente: Una vez captada la comisión, la Sede Operativa del Rosal remitió la notificación de la orden de Comparendo N° 17770357 del 6/09/2017 a la dirección suministrada por el RUNT para efectos de notificación, la cual es: calle 37 Sur N° 35 - 47 de Bogotá, aclarando que esta es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos, según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el sistema RUNT.

Dicha notificación fue enviada mediante planillas a través de la Empresa de mensajería 4-72 el 11 de septiembre de 2017 y reportada como *ENTREGADO* como se observa en la guía MD177355983CO, por tanto el envío de la notificación se ajustó al término de la normatividad vigente.

Agrega que la dirección descrita no es la correspondiente a la registrada por la accionante, lo cual constituye un hecho ajeno a la competencia de esa Sede Operativa y no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad por ese hecho. Por lo anterior, si las direcciones no coinciden con las suministradas por la accionante en el RUNT, deberá solicitar ante esa entidad las respectivas constancias con las fechas de actualización, atendiendo a que la Sede Operativa del Rosal no es competente para certificar registros efectuados por otra entidad.

Asimismo, frente a la manifestación de notificar personalmente al conductor, aclara a la accionante que la infracción captada por medios tecnológicos se notificó y se adelantó el proceso contravencional contra el propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotografía u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual, con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, de manera que la obligación de pagar la multa sólo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente, y al haber sido enterada de la existencia de la orden de comparendo se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa, y al no hacerse presente, la Sede Operativa de El Rosal dio cumplimiento con las disposiciones legales establecidas y dio continuidad con el trámite contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 136 y 137 del C.N.T.

Respecto de la solicitud de REVOCATORIA, el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

Con fundamento en las precisiones que anteceden y al ser devuelta la notificación al remitente, se procedió a agotar otros medios de notificación, esto es, mediante Aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, lo que demuestra que se surtió el proceso en debida forma y por consiguiente se efectuó la vinculación formal al proceso contravencional iniciado con la orden comparendo descrita, lo que demuestra que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora TORRES RAMIREZ.

Posteriormente y toda vez que la señora YENLY MARCELA TORRES no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés y como la notificación fue exitosa mediante correo, en Acta de Audiencia Pública N° 5342 de 2017, se procedió a vincular jurídicamente, de conformidad con la Ley 1843 de 2018, art. 8 parágrafo 3. De esta manera el 28 de febrero de 2018 mediante Resolución 4279, la señora YENLY MARCELA TORRES RAMIREZ, identificada con C.C. N° 53.118.437, fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción MULTA correspondiente a 15 SMLMV, cuya decisión se notificó en estrados.

Dicho esto, se demuestra la no vulneración al debido proceso de la accionante, pues al ser debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito para objetar dicha orden o presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante.

En este orden de ideas, una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró responsabilidad contravencional de la señora YENLY MARCELA TORRES RAMIREZ, el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Por los argumentos anteriormente planteados, solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

Conforme lo anterior, solicita la Accionada: Denegar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Con los antecedentes arriba enunciados, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Igual dispone que la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Es decir, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud; y de tal interpretación, emerge que se está refiriendo al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

De importancia resulta poner énfasis, en que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, consigna que, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, de allí, que este Despacho asumiera el conocimiento de la presente solicitud de amparo.

En el asunto de la referencia, la ciudadana **YENLY MARCELA TORRES RAMIREZ**, tiene legitimación por activa, para actuar en este proceso de tutela.

Así mismo, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**, y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA** a través de sus representantes legales, tienen legitimación por pasiva, también para actuar en este proceso de tutela, toda vez que son entidades públicas, acorde con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, y es a quienes se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa.

Aunado a lo anterior, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad en lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el artículo 1º numeral 1º inciso 3 del Decreto 1382 de 2000.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 una actuación es temeraria cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o Tribunales,

siendo su consecuencia que se rechace o decida desfavorablemente todas las solicitudes.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado:

*“La Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”. En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.”<sup>1</sup>*

En el presente caso, es indiscutible que la misma acción de tutela ya había sido presentada con anterioridad ante este Despacho, la cual en decisión 20 de abril de 2021, resolvió declarar improcedente el amparo solicitado de la señora **YENLY MARCELA TORRES RAMIREZ**,

Al observar la demanda presentada en dicha oportunidad por la señora **YENLY MARCELA TORRES RAMIREZ**, es prácticamente la misma que hoy ocupa la atención del Despacho, donde se relacionaron los mismos hechos y se adjuntaron los mismos medios de prueba, cambiando únicamente la fecha de encabezado de la demanda e invocando los derechos al debido proceso, legalidad y defensa.

En virtud de lo anterior, es claro que estamos ante una **ACCIÓN TEMERARIA**, por cuanto se presenta *i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi, iii) identidad de objeto y que se haya presentado nuevamente la tutela, iv) sin motivo expresamente justificado.*, razón por la cual es improcedente la presente acción.<sup>2</sup>

En efecto, se trata de las mismas partes, esto es la señora **YENLY MARCELA TORRES RAMIREZ**, en ambas acciones se solicitó la **revocatoria** del **MISMO COMPARENDO N°17770357**, los hechos que fundamentan la pretensión son los mismos, existen dos acciones de tutela por la misma causa y objeto, una de las cuales ya fue fallada por este Estrado Judicial, el 20 de abril del presente año, y finalmente no existe justificación o motivo para que la accionante nuevamente haya presentado una acción de tutela, de donde surge claro que la presente demanda es improcedente.

Como se anotó anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo que se utiliza cuando no se dispone de medios de defensa judicial y su cometido es el de la protección de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, de ahí que este instrumento jurídico no se puede entender desde ningún punto de vista como una acción que supla el

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 185 del 10 de abril de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 169 del 11 de marzo de 2011. M. P. María Victoria Calle Correa.

respectivo proceso que la ley ha establecido como el más idóneo para reclamar el amparo de los derechos que están siendo presuntamente conculcados.

Finalmente, observa el Despacho que la señora YENLY MARCELA TORRES RAMIREZ, **manifestó bajo la gravedad de juramento** que no había presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

Para concluir, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora **YENLY MARCELA TORRES RAMIREZ**.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN:**

**RESUELVE:**


**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo requerido por la accionante **YENLY MARCELA TORRES RAMIREZ**, identificada con **C.C. N° 53.118.437**, en relación al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa, acorde con lo dispuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN**  
**JUEZ**